

11-9-80

2

16

REGLAMENTO

DE LA

CÁMARA OFICIAL

DE

COMERCIO É INDUSTRIA

DE

GRANADA.

Donado á la Biblioteca Universitaria
de GRANADA por
Franc^{co} L. Hidalgo Rodriguez



GRANADA

IMP. DE INDALECIO VENTURA

1890.



4786

R. D. DE 9 DE ABRIL DE 1886.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: los esfuerzos que en los últimos siglos ha venido haciendo España para desarrollar su vida económica se estrellaron hasta ahora en la falta de una organización suficiente para dar fórmula á este deseo de encauzar tan diversas aspiraciones. El trabajo y la industria, al compás de los demás intereses de la vida humana, y quizás con mayor necesidad que algunos de ellos, no están suficientemente amparados con la aislada actividad del individuo, y necesitan adquirir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse prontos y eficaces beneficios para el desarrollo y engrandecimiento de aquellos generales intereses. No de otro modo, ni por distintos procedimientos, han conseguido hoy llegar al gran desarrollo de su industria y de su comercio las naciones que en esto nos preceden, y no tampoco se consiguió en los siglos medios dar una existencia segura y suficiente para las necesidades de la época al trabajo y á la producción sino por medio de los Gremios, de las Bolsas y de las Ligas.

Destruídos aquellos moldes en los albores de la vida moderna, y necesitando además las energías de la actividad económica cauces más anchos por donde dirigirse, ha llegado el momento que desde hace mucho tiempo se siente en España de iniciar la organización de los intereses económicos, y entre las diferentes instituciones que requieren la cooperación del Gobierno, y que éste irá desarrollando sucesivamente, una de

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
— GRANADA —	
Sala	C
Estante	45
Número	64 (76)

las primeras que se propone introducir en las realidades de la vida nacional es la institución que se conoce con el nombre de Cámaras de Comercio.

Para desenvolver el Ministro de Fomento ampliamente este pensamiento ha invitado á presentar proyectos que den forma práctica á la idea y á los principales centros mercantiles y manufactureros de la Nación, entre los cuales cabe el honor de una espontánea iniciativa al Círculo Mercantil de Madrid y á la Presidencia de la Industria madrileña; y aunque hasta la fecha no han respondido todos al llamamiento, se explica bien esta inercia por la falta de confianza en el interés que por el absorbente calor de la política militante hasta ahora se había demostrado para atender á las necesidades del comercio y de la industria. Á reserva de tener en cuenta lo que en el porvenir expongan, y de aprovechar las lecciones de la experiencia, es conveniente autorizar desde luego, siquiera como ensayo, la creación de las expresadas Cámaras por medio de una disposición administrativa más fácil y más prontamente reformable que una ley; reservando el carácter de estabilidad que esta proporciona para la organización definitiva que á las Cámaras habrá de darse cuando las lecciones del tiempo y los resultados de este ensayo puedan aprovecharse como garantías de acierto para la redacción de un proyecto de ley de tanta y tan transcendental importancia.

Desde muy antiguo ha venido en España promoviéndose el acrecentamiento del comercio y de la industria por medio de Juntas y Corporaciones oficiales en armonía con los principios dominantes en cada época. Los consulados marítimos y terrestres autorizados oficialmente desde 1283 para entender en asuntos del orden judicial y del administrativo, que funcionaron en Mallorca desde 1343, en Barcelona desde 1347, después en Gerona, San Felú de Guixols, Tortosa, Tarragona, y más tarde en el Reino de Castilla; las Universidades de Mercaderes ó Casas de Contratación, institución utilísima que fundada en Búrgos se propagó á otros puntos del Reino y del extranjero, y ejerció decisiva influencia en el descubrimiento y conquista

de apartados territorios, facilitando recursos para realizar estas empresas; la Junta de Comercio, creada en 1679 para restablecer y aumentar el comercio general del Reino, y á cuyos altos fines hubo de agregarse más adelante cuanto hacía relación á moneda y minas, denominándose desde entonces Junta general de Comercio, Moneda y Minas; el Consejo y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, posteriormente instituidas con la principal misión de evacuar las consultas que el Gobierno tuviera por conveniente encomendarles, y que andando los tiempos dieron origen á los actuales consejos superior y provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, así como otras Juntas de índole semejante, modificadas y reconstituidas en diferentes épocas, son otros tantos testimonios del cuidado con que los Poderes públicos han protegido en otros tiempos en España los intereses del comercio y de la industria, logrando en las épocas de su florecimiento comercial y fabril que sus instituciones sirvieran de enseñanza á otros países.

Inútil sería dar hoy nueva vida á las antiguas corporaciones que registra la historia mercantil española, pues aunque el fin de todas ellas era fomentar el comercio y la industria, los medios de conseguirlo han variado notablemente, efecto de los modernos principios económico-administrativos que no consienten al Poder central desprenderse de la gestión de los negocios que directamente interesan al Estado, ni ceder varias rentas públicas que ahora percibe y de que antes aquellas disponían. Poco es lo útil también que puede tomarse de sus atribuciones para hacerlo figurar en los que se asignen á las Cámaras de cuya creación se trata, porque pugnaría con el criterio expansivo de la época y con nuestro actual régimen constitucional y parlamentario.

El consejo superior y los provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos buenos servicios á la Administración son notorios, tampoco pueden considerarse, así por su organización como por su cometido, como genuina representación de los comerciantes é industriales, ni mucho menos dejar satisfechas sus legítimas aspiraciones.



Pero si en nuestro propio país nada hay que pueda utilizarse en beneficio de la institución que se trata de crear, en cambio Francia nos ofrece en sus Casas de Comercio un ejemplo que puede á lo menos por ahora seguirse con provecho. Creadas á mediados del siglo XVII, se han ido propagando por las demás naciones, que ya tocan sus ventajas; y no hay razón para que España no las acepte también como un adelanto de la época, siempre que al importar lo bueno que en ellas encuentre cuide de amoldarlo á los usos, costumbres y leyes generales del país.

Sin perder, pues, de vista esta institución de la nación vecina, el Ministro que suscribe cree que debe autorizarse el establecimiento de Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la Navegación en las plazas de mayor importancia en estos ramos de riqueza pública, dividiéndolas en dos secciones para el Comercio y la Industria, ó en tres allí donde la importancia de la navegación lo reclame.

Los que á las industrias se dedican, notorio es que al amparo de la libertad común pueden asociarse para sus peculiares fines sin intervención alguna del Estado. Pero si estas asociaciones han de tener carácter oficial y sus actos no han de ser meramente privados, y los Poderes públicos han de tener que contar con su concurso, será preciso que su organización se acomode á bases que ciertamente no coartan de un modo sustancial la amplitud de movimientos de que podrían gozar como asociaciones libres y privadas.

Alejada de estas Cámaras la política, y dedicadas pura y exclusivamente á velar por los intereses locales y generales del comercio, de la industria y de la navegación, y á procurar su acrecentamiento creando nuevos ramos de producción y de tráfico, á uniformar usos y prácticas mercantiles, á ilustrar con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, á promover y dirigir Exposiciones que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes; en una palabra, á poner en juego los medios que el interés de todos sugiera á cada uno de los asociados para lograr el bien común, todo hace presumir que la

institución de que se trata ha de franquear al país nuevas vías de prosperidad y progreso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.—SEÑORA, Á L. R. P. DE V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Á propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien disponer:

ARTÍCULO 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional funden los Comerciantes, Industriales, Navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura se considerarán como Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación para los efectos de este Decreto si en su constitución y régimen se acomodan á las bases siguientes:

Primera. Corresponderá al Ministro de Fomento designar las plazas en que por el desarrollo é importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navegación puedan constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos.

Segunda. Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria ó Navegación, se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones.
- 3.º Pagar también con cinco años de antelación contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos.

Y 4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á la Cámara los Gerentes ó Representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, indus-

triales ó de navegación de altura ó de cabotaje, y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la marina mercante de altura. Los Comerciantes, Industriales, Navieros y Capitanes de la marina mercante de altura que no estén domiciliados en población donde exista Cámara oficial podrán agregarse á la más próxima.

Tercera. Todos los miembros de la Cámara formarán su Asamblea general. Esta podrá dividirse en las secciones mercantil, industrial y de navegación, con tal que cuente para cada una con doce miembros de la profesión respectiva.

Cuarta. Toda Cámara oficial tendrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara estuviese dividida en secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

Quinta. Serán elegibles para los cargos de la Junta Directiva los miembros de la Cámara comerciantes, industriales ó navieros que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara, contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán también elegibles los Capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara; habiendo de formarse aquella por el orden de antigüedad del título de Piloto que tenga los que en dicha lista hubieran de incluirse.

Sexta. Los cargos de la Junta Directiva se proveerán por elección directa de los miembros de la Cámara reunidos en Asamblea general. Si esta se hallase dividida en secciones, cada una de ellas, y no la Asamblea general, elegirá los Vocales que le corresponda en la Junta Directiva. Elegirá asimismo cada sección entre estos Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de su Junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta Directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitu-

ción de la primera Junta Directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones

Séptima. La Junta Directiva de cada Cámara, las de sus respectivas secciones, la Asamblea general y las de secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

Octava. Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas Directivas, cuando el Gobierno así lo disponga ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubiesen de reunirse, no será necesaria la asistencia de cada uno de los miembros, pudiendo elegir la Asamblea general á cada uno de aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Novena. Cada Cámara podrá formar el reglamento de su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este Decreto. En el reglamento podrá fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

ART. 2.º Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y navegación:

1.º Pedir al Poder Legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del Comercio, de la Industria y de la Navegación.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que, en beneficio de aquellos intereses, entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.º Proponer asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el Comercio, la Industria ó la Navegación.

4.º Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que le pidiere y evacuar los informes que se les demandaren.

5.º Promover y dirigir Exposiciones comerciales y de industrias, terrestres y marítimas.

6.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras, y nombrar corresponsales.

7.º Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

8.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los Autores de obras que versen sobre algún ramo del Comercio, de la Industria ó de la Navegación, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

9.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que han de desempeñar.

10.º Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir á la reunión común todos los miembros de cada una.

11.º Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decisión.

12.º Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

13.º Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan.

14.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, de la Industria y de la Navegación.

15.º Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cui-

den de la policía industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios.

16.º Y redactar y publicar anualmente una Memoria de sus trabajos.

ART. 3.º Las Cámaras oficiales habrán de ser necesariamente consultadas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y de Navegación, reformas de Aranceles, creación de Bolsas de Comercio, y organización y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegación.

ART. 4.º No podrán deliberar las Cámaras oficiales sobre asuntos ajenos al Comercio, á la industria y á la Navegación.

ART. 5.º Las Cámaras oficiales pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio su constitución definitiva, su reglamento interior, y anualmente su Junta Directiva inmediatamente que fuere nombrada.

DISPOSICIÓN GENERAL.

En las plazas en que el Comercio y la Industria estuvieren organizados por gremios, formarán parte de la Cámara oficial los representantes de cada gremio, que éstos elegirán, procurando al hacer esta elección que estén proporcionadamente representados los intereses peculiares á cada gremio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. Podrán constituirse desde luego Cámaras oficiales en los puertos que tengan Aduana de primera clase, y en las plazas mercantiles é industriales de Madrid, Alcoy, Badajoz, Búrgos, Córdoba, Gerona, Granada, Jerez, Jaén, Lérida,

Sabadell, Tarrasa, Murcia, Oviedo, Salamanca, Reus, Valladolid, Santiago y Zaragoza.

SEGUNDA. Dentro de los quince dias siguientes á la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, la Autoridad superior administrativa de la plaza en que hubiere de constituirse la Cámara, nombrará una comisión compuesta de igual número de comerciantes, industriales y navieros si los hubiere, designando entre los nombrados los que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión, invitándola para que proceda á la formación de la lista de los Comerciantes, Industriales, Navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que quieran ser miembros de la Cámara, y á la redacción de un proyecto de reglamento interior porque haya de regirse.

TERCERA. Transcurrido que sea un mes, á contar desde el nombramiento de la Comisión, ésta convocará á los Comerciantes, Industriales, Navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que hayan de pertenecer á la Cámara, á una Asamblea general. En ella se discutirá el proyecto de reglamento interior, que se aprobará con las enmiendas, reformas ó adiciones que en él acordare hacer la Asamblea general, y se nombrarán los individuos de la Junta Directiva, cuya elección corresponde á la misma. Inmediatamente después las secciones, si las tuviere la Cámara, nombrarán los Vocales de dicha Junta.

CUARTA. En las plazas en que el comercio y la industria se hallasen organizados en gremios, la Autoridad superior administrativa encomendará á los Presidentes de los mismos y á algunos de los Comerciantes, Industriales, Navieros ó Capitanes de la Marina mercante de altura, si los hubiere no agremiados, las funciones mencionadas en la disposición anterior.

QUINTA. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA
CAMARA OFICIAL DE COMERCIO É INDUSTRIA
DE GRANADA.

TÍTULO I.
CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA.

CAPÍTULO I.

Constitución y objeto.

ARTÍCULO 1.º La Cámara oficial de Comercio é Industria de Granada es una asociación de carácter permanente fundada por comerciantes é industriales, con arreglo al R. D. de 9 de Abril de 1886.

ART. 2.º El objeto de la Cámara es alcanzar la unión de todos los elementos mercantiles de Granada, para proteger, defender y fomentar sus intereses, valiéndose de los medios que le proporciona el artículo 2.º del R. D. mencionado, y propagar los conocimientos que puedan contribuir á su mayor prosperidad, á la vez que establecer un centro de reunión y esparcimiento, para los individuos que pertenezcan á la misma.

CAPÍTULO II.

De los socios.

ARTÍCULO 3.º La Cámara se compondrá de socios numerarios, corresponsales, agregados, honorarios, considerados y transeuntes.



Serán socios Numerarios, con voz y voto en las asambleas, los residentes en Granada que reúnan las circunstancias determinadas por la base segunda, artículo 1.º del R. D. mencionado.

Serán socios Corresponsales, los que en igualdad de condiciones estén domiciliados en la provincia.

Serán socios Agregados, sin voz ni voto en las asambleas, los que no reuniendo las circunstancias exigidas en el segundo párrafo aludido, soliciten el ingreso y sean admitidos por la Junta Directiva.

Serán socios Honorarios, los que por sus relevantes servicios á la Sociedad ó alguna otra circunstancia, se hagan acreedores á esta distinción.

Serán socios Considerados: el Arzobispo, el Gobernador Civil, el Capitán General, el Presidente de la Audiencia, el Rector de la Universidad, el Delegado de Hacienda, el Director del Banco, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde, los Senadores y Diputados por la Capital, los Directores de los periódicos diarios de la localidad, los Profesores que desempeñen Cátedras en la Sociedad, y los individuos ajenos á la misma, que den más de una conferencia en el año que esto ocurra.

Serán socios Transeuntes, los forasteros presentados por un socio, durante quince días.

ART. 4.º Para el ingreso de un socio se observarán los trámites siguientes:

- 1.º Propuesta firmada por el candidato y dos socios.
- 2.º Entrega de un ejemplar del Reglamento al candidato.
- 3.º Publicidad de la propuesta.
- 4.º Admisión.

ART. 5.º La publicidad de las propuestas, se hará por medio de su exposición en un cuadro destinado al efecto, y por un término mínimo de quince días.

La admisión de socios corresponde á la Junta Directiva, y se efectuará en votación secreta. El candidato que fuese rechazado puede ser propuesto nuevamente á los seis meses de la anterior presentación.

ART. 6.º No se admitirán las razones sociales, más que

como un socio, y al efecto dichas sociedades determinarán cuál de sus gerentes la ha de representar en las discusiones, votaciones, cargos directivos y todo lo que sea vida interior de la Cámara.

Cuando individualmente sean socios varios ó todos los gerentes de una Sociedad, cada uno de ellos la representa en el seno de la Cámara, al tratarse de asuntos, en que deban figurar los socios como entidades comerciales é industriales.

ART. 7.º La Junta Directiva clasificará á los socios numerarios, corresponsales y agregados en tres grupos, cada uno de los cuales satisfará por mensualidades, la cuota anual que les asigne la Asamblea general del mes de Enero.

ART. 8.º Los socios perderán su cualidad de tales:

1.º Voluntariamente, participándolo por escrito á la Junta Directiva.

2.º Por expulsión, que procede al quedar en descubierto con la Sociedad dos meses seguidos, pudiendo ingresar nuevamente previo abono de dichas cuotas.

3.º Por acuerdo de la mayoría en Asamblea general, ó unánime de la Junta Directiva, é *ipso facto* por infracción del artículo 24.

El socio expulsado no podrá ingresar nuevamente en la Sociedad por ningún pretexto ni motivo.

ART. 9.º Los derechos y deberes de los socios son los expresados en los artículos transcritos y los que fije este Reglamento en los sucesivos que con ellos hagan relación.

TÍTULO II.

RÉGIMEN DE LA CÁMARA.

CAPÍTULO III.

De la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10. La Cámara Oficial de Comercio é Industria de Granada estará regida por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Director de estudios, un Bibliotecario, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, un Vicesecretario, un Síndico y diez Vocales.

ART. 11. Para la elección y duración de la Junta Directiva se estará á lo que disponen las bases 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, del artículo 1.^o del R. D. de 9 de Abril de 1886.

ART. 12. Corresponde á la Junta Directiva:

1.^o Representar oficialmente á la Cámara.

2.^o Hacer cumplir el R. D. de constitución de las Cámaras, el Reglamento, los acuerdos de las asambleas generales y los suyos propios.

3.^o Interpretar dichos R. D. y Reglamento, subsanando sus lagunas con acuerdos tomados por mayoría absoluta.

4.^o Acordar los trabajos, actos ó nombramientos de comisiones que juzgue convenientes.

5.^o Protejer y defender á los socios cuando estos lo reclamen, y la Junta lo crea justo y oportuno.

6.^o Convocar las asambleas generales en los casos reglamentarios.

7.^o Designar el Profesorado.

8.^o Nombrar los dependientes y personal subalterno.

ART. 13. La Junta Directiva se reunirá por lo menos dos veces al mes, y siempre que la convoquen el Presidente ó lo soliciten de éste tres miembros de la misma, pudiendo tomar

acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes, siempre que hayan sido convocados con veinte y cuatro horas de anticipación.

El miembro de la Junta que, sin fundado motivo, dejare de asistir seis veces consecutivas á las reuniones de la misma, se considerará que renuncia dicho cargo y será sustituido en la forma que marca el artículo siguiente.

ART. 14. Las vacantes que por cualquier circunstancia ocurran en la Junta Directiva se proveerán con otros individuos de la misma, mientras no alcancen á la tercera parte de sus componentes; pues en este caso procederá convocar á la asamblea general extraordinaria para cubrir dichas vacantes.

CAPÍTULO IV.

De los cargos directivos.

ARTÍCULO 15. Los cargos directivos solo podrán recaer en socios numerarios, con arreglo á la base 5.^a, art. 1.^o del R. D. de 9 de Abril de 1886.

ART. 16. Corresponde al Presidente:

1.^o Presidir las comisiones á que concurra, la Junta Directiva y las asambleas generales, dirigiendo las discusiones, y decidiendo los empates de votaciones no secretas.

2.^o Ordenar los pagos, firmando los libramientos y carga-rémes, así como todos las actas y documentos que emanen de la Sociedad.

3.^o Presentar á la Cámara, las Corporaciones ó personas notables que lleguen á esta ciudad.

4.^o Admitir ó rechazar socios transeuntes, y en casos urgentes, decidir cuantos asuntos exijan perentoria resolución, sometiéndola ésta, lo antes posible, á la Junta Directiva.

5.^o Hacer cumplir todos los acuerdos.

El Vicepresidente sustituirá en ausencias y enfermedades al Presidente.

El Director de estudios, tendrá á su cargo todo lo concerniente á cátedras y conferencias.

El Bibliotecario, cuidará de la Biblioteca y sala de lectura.

El Tesorero, recaudará los ingresos por medio de cobrador á sus órdenes; cobrará y pagará los cargarémes y libramientos; custodiará los fondos y sello de la Tesorería; llevará un libro de entradas y salidas; conservará los justificantes del movimiento de Caja; presentará mensualmente, para su publicación, una nota de entradas y salidas y otra de los socios morosos, y rendirá, anualmente, cuenta documentada de su gestión.

El Contador, hará el inventario general de los muebles y efectos que posea la Cámara; intervendrá el movimiento de Tesorería, tomando razón de los cargarémes y libramientos; llevará la contabilidad, y mensualmente publicará un cuadro completo del estado económico de la Sociedad. En la primera sesión de Diciembre, presentará los presupuestos que se han de discutir y aprobar en la primera sesión de Enero y custodiará el sello de la Contaduría.

El Secretario, llevará el registro general de socios, redactará y firmará las actas de las Asambleas generales y Juntas Directivas, comunicaciones, papeletas de citación, etc., y custodiará el sello de Secretaría. Dirigirá el *Boletín*, y anualmente redactará una Memoria comprensiva de todos los trabajos efectuados durante el año anterior, y de la situación financiera en que se encuentre la Cámara.

El Vicesecretario, suplirá al Secretario en ausencias y enfermedades.

El Síndico, conservará el orden interior, valiéndose del Conserje, y procurará atender á todo lo que haga relación con el mobiliario y las distracciones que procure la Sociedad.

Los Vocales, sustituirán á sus compañeros de Junta en los casos que previene el art. 14.

TÍTULO III.

PROTECCIÓN, DEFENSA Y FOMENTO DE LOS INTERESES MERCANTILES.

CAPÍTULO V.

De las Asambleas generales.

ARTÍCULO 17. La Cámara Oficial de Comercio é Industria de Granada, celebrará una Asamblea general ordinaria en el día festivo que se señale por el Presidente, en la primera quincena del mes de Enero, y en ella se observará el orden siguiente:

- 1.º Lectura, discusión y aprobación del acta de la Asamblea anterior.
- 2.º Lectura de la Memoria reseñando la vida de la Sociedad en el año último.
- 3.º Lectura, discusión y aprobación de los presupuestos para el año próximo.
- 4.º Elección de los puestos vacantes en la Junta Directiva.
- 5.º Toma de posesión de los electos presentes.
- 6.º Discusión y votación de las mociones y proposiciones que se presenten.

ART. 18. Se celebrarán las Asambleas generales extraordinarias, siempre que la Junta Directiva lo acuerde ó diez socios numerarios lo soliciten. En este caso, se efectuará dentro de los diez dias siguientes al de la petición, y en ambos, sólo podrá discutirse el asunto que las motive.

Las sesiones serán públicas y en ellas tendrán voz y voto los socios numerarios, corresponsales y honorarios.

Las votaciones serán ordinarias, nominales á petición de un socio, y secretas, cuando la Asamblea lo acuerde en su votación ordinaria.



ART. 19. El Presidente dirigirá la discusión, concediendo los turnos que estime convenientes, inspirándose siempre en la mayor latitud, pero evitando digresiones y difusión. Al efecto, puede retirar la palabra al socio que se aparte de la cuestión, después de apercibirlo tres veces, y expulsar del salón al que contrariase sus órdenes.

En cualquier punto de la discusión, podrán presentarse enmiendas ó proposiciones incidentales, suscriptas por cinco socios.

Las Asambleas en que se formule un voto de censura á toda la Directiva, serán presididas por el expresidente más antiguo que se hallase en el salón, y en su defecto el socio más antiguo.

La duración máxima de las Asambleas será de cuatro horas y podrá tomarse acuerdo, cualquiera que sea el número de los asistentes.

ART. 20. Podrán celebrarse además juntas parciales con objeto determinado, siempre que lo soliciten diez socios.

CAPÍTULO VI.

De la exteriorización de la Sociedad.

ARTÍCULO 21. Mensualmente, publicará la Cámara un *Boletín*, que sea reflejo de su vida, por medio del cual conozcan todos los socios y Cámaras hermanas, que lo recibirán gratis, los acuerdos que adopte la Junta, las comunicaciones que se reciban, dictámenes que emitan las comisiones nombradas, y en el que se publiquen artículos y noticias de interés, para el Comercio y la Industria.

Su dirección y redacción corresponderá al Secretario general, admitiéndose la colaboración de todos los socios de la Cámara.

Aparecerá en la quincena siguiente á la celebración de la primera Junta Directiva mensual.

ART. 22. La Junta Directiva procurará mantener relacio-

nes frecuentes con todas las Cámaras españolas, nacionales y extranjeras, y estará facultada en las épocas de elecciones municipales, provinciales y nacionales, para convocar Asamblea general, proponiendo los candidatos que mayores garantías ofrezcan al Comercio é Industria, en el Ayuntamiento, Diputación Provincial, Congreso y Senado.

ART. 23. Cuando la Junta Directiva crea conveniente á los intereses de sus asociados, se valdrá de publicaciones, comisiones, exposiciones á los Poderes del Estado, meetings, etc., con arreglo á las leyes, y excluyendo toda mira política.

CAPÍTULO VII.

Del Jurado.

ARTÍCULO 24. Todo socio, al ingresar en la Sociedad, contrae, expresamente, el compromiso formal de pedir por escrito al Presidente que convoque á sus acreedores, antes de que llegue el caso de constituirse en estado de suspensión de pagos ó quiebra. El socio que contraviniere esta disposición, suspendiendo sus pagos ó presentándose en quiebra judicialmente, será expulsado de la Sociedad, fijándose su nombre en un lugar visible, por espacio de seis meses, en esta forma: «D... ha infringido el art. 24 del Reglamento y queda expulsado de la Sociedad». Si este socio perteneciese á una Sociedad Mercantil cuyo compañero ó compañeros no lo fuesen de la Cámara y se resistiesen á cumplir el compromiso enunciado, no pudiendo, por tanto observarlo aquél, se reputará voluntaria la inobservancia y será igualmente expulsado en la misma forma, pero añadiendo á continuación del nombre, el de la razón social.

ART. 25. Recibido el escrito á que alude el artículo anterior, el Presidente, con toda urgencia, requerirá á los acreedores que sean socios, para que asistan á una reunión en la que el interesado exponga lealmente su actual situación mercantil.

En dicha reunión, presidida por el Presidente de la Cámara, después de haber expuesto el socio peticionario su situación mercantil, hará las proposiciones de convenio para sus acreedores, que considere oportunas; y deudor y acreedores elegirán, de común acuerdo, un Jurado, compuesto de cinco individuos, socios numerarios, terminando en este punto la reunión.

ART. 26. Inmediatamente se comunicará por la Presidencia el nombramiento de Jurados, á los que hubiesen sido elegidos, invitándoles á que en el improrogable término de veinticuatro horas, acepten tan honrosa distinción.

Si alguno no aceptase, será expulsado de la Sociedad, á menos que alegare motivos suficientes, á juicio de la Junta Directiva, que será convocada, una vez hecho el nombramiento de Jurados, para comunicarle lo ocurrido desde un principio.

En caso de inaceptación, por uno ú otro motivo, se llenará la vacante en la misma forma que previene el artículo anterior, y así sucesivamente.

ART. 27. Constituído el Jurado, se dirigirá una circular, firmada por el Presidente, como á tal, y por el socio deudor, á todos los acreedores de éste, no socios, invitándoles á que en un término prudencial, presten su beneplácito á lo hecho, en evitación de ulteriores perjuicios.

Si algún acreedor no socio, y por lo tanto desligado á toda obligación de la observancia del Reglamento, no prestare su asentimiento, quedará anulado todo lo hecho hasta aquella fecha, y en libertad, el socio deudor, para presentarse en quiebra ó suspender sus pagos judicialmente.

Por su parte, el Presidente, convocará á deudor y acreedores, y todos juntos redactarán y firmarán un acta detallando lo acaecido, á cuya acta, el día que juzgue oportuno la Junta Directiva, se le dará la mayor publicidad posible, omitiendo el nombre del socio deudor, si lo estimase prudente aquella.

ART. 28. Una vez aceptado, por los acreedores no socios, el Jurado elegido, el Presidente lo convocará, junto con el deudor y sus acreedores, para darle posesión.

Inmediatamente el Jurado señalará un término, que no exceda de ocho días, para que deudor y acreedores presenten por escrito sus proposiciones de convenio; y deudor y acreedores firmarán un acta, á la que en casos dados, podrá darse publicidad, comprometiéndose por su honor á aceptar, sin reserva alguna, el veredicto del Jurado, si éste se hiciese necesario.

El día prefijado se reunirán en el local de la Sociedad deudor, acreedores y Jurado, para examinar las proposiciones de convenio, procurando el Jurado, que se logre de común acuerdo. Si llega este caso, firmarán todos un acta original.

Si en la reunión citada no hubiese acuerdo, el Jurado se tomará el tiempo que estime necesario, pero nunca mayor de quince días, para pronunciar su veredicto, al que se deberán ajustar las partes, firmando el acta correspondiente. Durante este intervalo el Jurado estudiará el asunto en la forma que le parezca, y pronunciará su veredicto por unanimidad. Si los pareceres fuesen encontrados, hasta el punto de no haber siquiera mayoría, resignarán sus cargos, empezando de nuevo los trámites.

Si hubiese mayoría, los que estén en minoría resignarán sus cargos, y se completará el número en la misma forma que se nombraron, hasta lograr la apetecida unanimidad.

Si transcurridos quince días los Jurados no hubiesen pronunciado su veredicto, la Junta Directiva los apercibirá para que en el improrogable término de veinticuatro horas lo hagan, ó expongan motivos de la tardanza, so pena de expulsión, que podrá decretarse por mayoría, en reunión de Junta Directiva.

ART. 29. De todas las actas y escritos, se entregará el original al Secretario de la Sociedad, para que lo custodie en el Archivo, y se sacarán cuantas copias fuesen necesarias.

ART. 30. Si el Presidente tuviese interés directo, convocará á Junta Directiva, para que en dicho caso concreto cumpla los deberes de tal, el Vicepresidente ó el Presidente ó Vicepresidente del año inmediato anterior, ó los que le sigan en antigüedad, si éstos se hallasen en igual caso; y en defecto de éstos, la persona que dicha Junta designe.

CAPÍTULO VIII.

De la Agencia de colocaciones.

ARTÍCULO 31. Los dependientes de comercio que pertenezcan á la Sociedad, serán inscriptos en un registro especial que se llevará en Secretaría, donde constarán sus nombres y apellidos, edad, fecha del comienzo de su carrera, casas en que hayan dependido y dependan en la actualidad, fechas, desde á la en que entró en cada casa, hasta su salida, sin expresión del motivo de ésta; cátedras á las que ha asistido, y concepto que merezca de los catedráticos respectivos, así como todas las observaciones que el interesado crea favorables á sus intereses.

No será admitido socio dependiente alguno, que previamente no cumpla estos requisitos.

ART. 32. El día que un socio, dependiente de comercio, se halle sin colocación, lo hará presente al Secretario para que fije su nombre en un cuadro *ad hoc*, constituyendo una obligación participar á la Directiva los cambios de casa que efectúe.

Todos los socios tienen derecho á inspeccionar el registro cuantas veces lo deseen, y respecto del que se halle sin colocación, á pedir un traslado de la inscripción que figure del mismo, la cual será librada por el Secretario, certificando ser copia exacta del original.

CAPÍTULO IX.

De la Agencia para el despacho y reclamaciones en los ferrocarriles.

ARTÍCULO 33. Se establece por la Cámara de Comercio é Industria de Granada, bajo su protección é inspección, una «Agencia para el despacho y reclamaciones en los ferrocarriles», cuyo objeto es:

A. Facturar las mercancías de sus abonados por la tarifa más económica, con arreglo á las instrucciones de los mismos, que cuidarán de mandar aquellas á la estación, en hora y día hábiles.

B. Retirar las mercancías de sus abonados, después de examinar los talones y ver si están tarifadas por la más económica, deduciendo en caso que no lo estén, las reclamaciones oportunas.

C. Reclamar á la Compañía las faltas ó averías que tengan las mercancías de sus abonados, para lo cual, éstos, proveerán al Agente de poder bastante.

ART. 34. La Cámara facilitará á la Agencia, muebles, alumbrado, efectos de escritorio, y local en el suyo propio, y contribuirá al Agente con la mensualidad de 125 pesetas.

La Agencia estará abierta dos horas diarias lo menos, y durante las cuales, el Agente recibirá instrucciones verbales de los abonados, les dará cuenta de su gestión, etc.

ART. 35. Para ser abonado, es preciso pertenecer á la Cámara, dentro ó fuera de la capital, y subvencionar á la Agencia con una de las cuotas, cuya aplicación hará la Junta Directiva anualmente, deduciéndolo del movimiento de talones habido el año anterior. Solo abonándose, pueden utilizarse los servicios de la Agencia.

ART. 36. Las cuotas serán de doce, veinticuatro y treinta y seis pesetas anuales, pagaderas por mensualidades englobadas en las de la Sociedad. El socio que dejare de pagar una, será

baja en la lista de abonados, y para darse de alta, debe pagar previamente las mensualidades de que sea deudor hasta el día de la fecha, si es dentro del mismo año, ó hasta el 31 de Diciembre del en que se dé de baja, más las transcurridas hasta la de su reincorporación, si ésta se efectúa en año distinto.

ART. 37. Se llevará una contabilidad especial á la Agencia, para sufragar los gastos con sus ingresos de la misma. Si no bastasen á cubrir aquéllos, será de cuenta de la Cámara el déficit, con carácter reintegrable. Si hubiere sobrantes, una vez reintegrados los desembolsos anteriores de la Sociedad, se dedicarán á la mejora del servicio y á gratificar al Agente, en la forma y cantidad que resuelva la Junta.

ART. 38. El Agente no tiene otra responsabilidad que la moral, de cuantos actos ejecute, y estará sujeto á la Junta, en la misma forma que los demás dependientes de la Sociedad. Los abonados pueden, por mediación de la Junta, precisamente, revocarle sus poderes ó conferírseles, hasta el límite que les convenga.

ART. 39. El Agente no puede prestar servicio alguno al que no figure en la lista que mensualmente le entregará la Junta, de los socios abonados, ni otro linaje de servicios que los indicados en este REGLAMENTO, sin previa autorización escrita de la Junta, autorizada por Presidente y Secretario.

TÍTULO IV.

PROPAGANDA DE CONOCIMIENTOS.

CAPÍTULO X.

De la Escuela de Comercio é Industria.

ARTÍCULO 40. La Escuela agregada á esta Cámara, tiene por objeto procurar la enseñanza de los conocimientos necesarios, á los jóvenes que se dedican á las profesiones mercantiles é industriales, dividiéndose en dos secciones correspondientes á cada orden de conocimientos.

ART. 41. La sección Mercantil comprende los estudios siguientes.

CURSO ELEMENTAL. Caligrafía inglesa y de adorno, y corrección gramatical y ortográfica, con arreglo á los preceptos de la Academia de la Lengua española. Cálculo aritmético hasta los problemas de primer grado, inclusive. Idioma francés (su traducción).

CURSO SUPERIOR. Teneduría de libros por partida doble. Idioma francés (redacción de cartas en este idioma). Geografía mercantil, señalando la procedencia de los productos, objeto del comercio.

CURSO COMPLEMENTARIO. Idioma inglés. Idioma alemán. Legislación mercantil española y Derecho mercantil comparado.

ART. 42. La sección Industrial comprende los estudios siguientes:

CURSO ELEMENTAL. Dibujo lineal y de adorno. Cálculo aritmético hasta los problemas de primer grado, inclusive. Geometría plana. Idioma francés (traducción del mismo).

CURSO SUPERIOR. Dibujo lineal y de adorno. Elementos de

Geometría del espacio, indispensables para la medida de los volúmenes de los sólidos. Representación de los cuerpos por sus proyecciones. Nociones de física y química con las indispensables de mecánica para el establecimiento de motores hidráulicos y manejo de los de vapor.

CURSO COMPLEMENTARIO. Idioma inglés. Idioma alemán. Redacción de memorias que tengan por objeto la tecnología de las industrias locales.

ART. 43. Cada curso comprenderá un año de estudios, terminado el cual, se verificará un examen en cada asignatura, y la calificación, representada por un coeficiente numérico, se multiplicará por el promedio de las cifras obtenidas en las clases, por los alumnos, para obtener la cifra de calificación definitiva de cada uno. Si estos guarismos exceden, en todas las asignaturas del curso, al mínimo prefijado por la Junta de Profesores, el alumno podrá matricularse al curso siguiente. Si al finalizar el segundo período ó curso, el alumno ha reunido por la suma de ambas cifras de calificación un guarismo superior al prefijado por la Junta Directiva de la Cámara, se le extenderá un Diploma autorizado por el Presidente, por el Secretario general y por el Director de Estudios.

ART. 44. La enseñanza se dará bajo un punto de vista práctico y de aplicaciones inmediatas, siendo ampliada por las conferencias especiales que la Cámara solicitará de personas eminentes, en los diferentes ramos del comercio y de la industria, por visitas á los talleres y fábricas de la localidad, y por la consulta de obras de la Biblioteca, recomendadas por los profesores.

ART. 45. La Cámara nombrará, al elegir la Junta Directiva, la persona que entre los individuos de la misma ha de tener á su cargo la dirección general de los estudios de ambas secciones de la Escuela.

ART. 46. La Junta de Profesores presidida por el Director de Estudios, tendrá á su cargo todo lo concerniente á la enseñanza. El Director de Estudios propondrá á la Junta Directiva el profesor que ha de encargarse de la Secretaría de aquella

Junta de Profesores, el cual tendrá á su cargo el regimen interior de la Escuela, los registros de matrículas, los expedientes de los alumnos y el material de enseñanza.

ART. 47. La Junta Directiva, agradeciendo los servicios puramente filantrópicos de los señores profesores, estudiará el medio de recompensar, según los recursos de la Cámara, los trabajos prestados por los mismos, ya señalándoles sueldos fijos, ya obsequiándolos con obras de valor ú objetos de arte, ó concediéndoles distinciones honoríficas, según los casos.

ART. 48. La Junta Directiva, á propuesta del Director de Estudios, hará la designación de profesores, procurando existan dos para cada asignatura, á fin de que puedan sustituirse mutuamente en ausencias ó enfermedades.

ART. 49. La Junta de Profesores, propondrá por conducto del Director de Estudios, las reformas y mejoras que estime convenientes para el mejor regimen de la Escuela y el perfeccionamiento de la enseñanza.

ART. 50. La matrícula se abrirá cada año en 1.º de Septiembre, las clases en 1.º de Octubre, y los cursos terminarán el último día de Mayo. Será gratuita para los agregados á la Cámara y si hubiere plazas sobrantes, quedarán á disposición de los jóvenes, que sin ser socios, sean presentados, para alumnos ú oyentes, por un socio de número de la Cámara. En vista del resultado de la matrícula, la Junta de Profesores formulará el cuadro de las asignaturas y la distribución de las horas de clase, que serán siempre de noche.

ART. 51. Cada alumno se proveerá de los cuadernos y libros que le sean recomendados por los profesores, así como del papel, tintero portátil, plumas, lápices y demás útiles para el dibujo. La Cámara facilitará local, alumbrado, mesas, pizarras y los modelos é instrumentos necesarios para la enseñanza, así como las obras de consulta, que irá adquiriendo la Biblioteca á propuesta de la Junta de Profesores.

ART. 52. Los cuadernos de que deberán proveerse los alumnos para anotar las explicaciones de los profesores, serán sellados al terminar las clases, con la fecha del día, y de este

modo los padres ó jefes de los alumnos podrán comprobar la asistencia de los mismos.

ART. 53. Las clases se dividirán en alternas y bisemanales, según la importancia de las asignaturas, pero no podrán ser diarias, á fin de dejar tiempo á los alumnos para preparar las lecciones y resolver los trabajos de aplicación y los problemas que se les propongan.

ART. 54. El alumno que cometiere quince faltas de asistencia, no justificadas, será dado de baja en la matrícula; quedando relegado á la categoría de oyente. Los alumnos guardarán orden y compostura dentro del local, obedeciendo las órdenes de los Profesores y del Director de Estudios. La desobediencia manifiesta dará lugar á la expulsión temporal, que podrá ser definitiva si lo acuerda así la Junta de Profesores.

ART. 55. Los exámenes de cada curso tendrán lugar después de la clausura de las clases, en la fecha que designe la Junta de Profesores. En este intervalo, cada alumno habrá sido encargado de un trabajo especial, que deberá presentar ultimado para ser admitido á examen. Estos trabajos comprenderán problemas aritméticos y de geometría: cuentas de números rojos; balances figurados, y planos de máquinas y edificios de la localidad. Los oyentes que presentaren trabajos propios de reconocido mérito en una ó varias asignaturas, podrán ser admitidos al examen de fin de curso, y obtener el certificado correspondiente.

ART. 56. Para los exámenes se colocará á los alumnos en forma tal, que no puedan comunicarse entre sí. Se circulará una lista de preguntas y de problemas, empezando por los más sencillos y terminando por los más complejos en cada asignatura. La duración de cada examen será de cuatro horas y las calificaciones se harán por la Junta de Profesores, con arreglo á los pliegos suscriptos por los examinandos, y á los trabajos especiales de cada alumno, así como á las notas consignadas en los cuadernos de clase, para fijar el número definitivo de unidades de mérito.

ART. 57. En cada clase se adjudicará un premio de honor

y un *accèsit*, consistente en obras de consulta, y un certificado extendido por el Presidente de la Cámara. La distribución tendrá lugar en el domingo ó día festivo en que se haga la apertura oficial de las clases.

ART. 58. La lista de los alumnos en cada clase, se redactará por el orden de mérito en los exámenes anteriores, y en el primer año, por el número de inscripción en la matrícula.

ART. 59. El Director de Estudios, de acuerdo con el Presidente y Junta de Profesores, organizará los domingos ó días festivos, excursiones á los establecimientos industriales y agrícolas de la localidad, á los que deberán concurrir los alumnos, y redactar informes acerca de lo que han visto y se les ha explicado. Si alguno de estos trabajos fuera suficiente notable, á juicio de la Junta de Profesores, se interesará de la dirección del *Boletín* su publicación en el mismo.

ART. 60. Considerados, en todas las naciones cultas, los ejercicios corporales, como indispensable complemento de toda enseñanza, y su ordenada ejecución muy conveniente para el desarrollo armónico de las facultades humanas, el Director de Estudios, auxiliado por aficionados competentes, dispondrá giras campestres donde se ejecuten los juegos y ejercicios más adecuados, como el *marro*, la *barra*, *pelota*, *carreras en competencia* y otros. Los vencedores en estos certámenes gimnásticos serán agraciados con objetos apropiados, como copas de honor, armas de tiro, velocípedos, etc., etc.

CAPÍTULO XI.

De las Conferencias.

ARTÍCULO 61. El Director de Estudios, organizará un curso de conferencias dominicales, procurando que haya el mayor número posible, y variedad en los temas.

Al efecto, podrá invitar á que den conferencias, aquellas personas, socios ó nó, que juzgue aptos para el objeto. Á él corresponde, presidir las conferencias, y dirigir la discusión,

si la índole de aquéllas, aconseja que la haya, pudiendo retirar la palabra y aun suspender la conferencia, si el conferenciante emite ideas ó conceptos que prohiban las leyes, y por consiguiente peligrosas para la vida de la Sociedad.

Los temas que deban explanarse en las conferencias dominicales, son de libre elección del conferenciante.

CAPÍTULO XII.

De la Biblioteca y Sala de lectura.

ARTÍCULO 62. Se organizará una Biblioteca y Sala de lectura, en las que figuren obras, periódicos y revistas, prefiriendo las de carácter mercantil; y respecto de las últimas, las que sean de las sociedades análogas de la nación, como los *Boletines* de las demás Cámaras.

Todas las obras, revistas, periódicos, etc., de esta dependencia, serán sellados en tres partes distintas, con el sello de la Biblioteca, estando expresamente prohibido, extraerlas del Salón de lectura.

ART. 63. El socio que infringiere el artículo anterior, será apercibido, en la forma que estime más conveniente la Junta Directiva, y á la tercera infracción expulsado de la Sociedad.

El Bibliotecario, cuidará de todo lo relativo á este departamento, proponiendo las obras que deban adquirirse.

TÍTULO V.

REUNIÓN Y ESPARCIMIENTO.

CAPÍTULO XIII.

De las Salas de conversación.

ARTÍCULO 64. El local de la Sociedad estará abierto ordinariamente, desde las nueve de la mañana, hasta las doce de la noche. En circunstancias especiales, y previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá alterarse esta prescripción.

Todos los socios podrán permanecer en las Salas de conversación durante las horas que con arreglo al artículo anterior está abierto el local, quedando facultado el conserje para invitar á los socios que lo abandonen, á la hora marcada para su clausura. Si alguno se negare, será apercibido por el Síndico, y á la tercera transgresión, la Junta Directiva acordará su expulsión.

ART. 65. En las Salas de conversación se permitirán todas; sin embargo, si por algún socio se ofendiese gravemente la moral, en voz alta, el Síndico podrá invitarle á que dé otro giro á la conversación, y de no hacerlo así, queda facultado para expulsarle del local, poniendo esta determinación en conocimiento de la Junta Directiva, que puede elevar la expulsión temporal á perpétua, con los requisitos fijados, para la expulsión de socios.

ART. 66. Habrá varios juegos, entre los permitidos por la ley, cuya reglamentación interior fijará la Junta Directiva, y de que sus prescripciones se cumplan, cuidará el Síndico, que por mediación del conserje, llevará la recaudación y contabilidad de los juegos que motiven ingresos, como billar, tresillo, dominó, etc.

El Síndico, cuidará de la conservación del mobiliario, proponiendo á la Junta Directiva, las reformas que crea convenientes introducir.

La Junta Directiva puede acordar todas aquellas distracciones, que permita el estado económico de la Sociedad.

TITULO VI.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO XIV.

De las dependencias de la Sociedad.

ARTÍCULO 67. La Secretaría y Archivo, estarán á cargo de un oficial, y los empleados necesarios, que acuerde la Junta Directiva, los cuales auxiliarán á los individuos de la Junta, en sus respectivas funciones.

ART. 68. La Secretaría, llevará un registro de socios por orden alfabético; clase á que pertenecen; fecha de admisión; nombres de los presentantes y observaciones; registro de los matriculados en las cátedras; libros de contabilidad, correspondencia, etc., y un libro de acuerdos, en que se anotarán los que adopte la Junta Directiva, con carácter de complementarios del Reglamento.

En el Archivo se custodiarán: los expedientes terminados, actas de Asambleas generales, de Juntas Directivas, libro de contabilidad, presupuestos, y en una palabra, todos los documentos de la Sociedad.

ART. 69. La Agencia de ferrocarriles, estará á cargo del agente, y personal subalterno que fuese necesario, á sus órdenes.

ART. 70. La Sociedad tendrá un sello, para dar mayor

fuerza á los documentos, en que la misma figure como á tal; lo custodiará el Presidente.

Los documentos procedentes de la Secretaría, Contaduría y Tesorería, se autorizarán con las firmas de Secretario, Contador y Tesorero, y los sellos de cada departamento, que custodiarán los mencionados, como el Bibliotecario el de la Biblioteca.

En la Sala que dá acceso á la Cámara y en sitio visible, habrá colocados cuadros, con las listas de socios; nombres y cargos respectivos de los individuos de la Junta Directiva; propuestas de socios; proposiciones, cuentas y demás á que deba darse publicidad, cumpliendo los artículos respectivos del Reglamento.

Al concluir su misión los individuos de la Junta Directiva, harán entrega detallada é inventariada de todo cuanto corresponda al cargo que cada uno desempeñe.

CAPÍTULO XV.

Del personal subalterno.

ARTÍCULO 71. El Síndico propondrá á la Junta Directiva, los dependientes que la Cámara deba tener, y las obligaciones de cada cual; y de acuerdo con la misma, se extenderán los nombramientos por el Presidente, estando facultado, para separar libremente á los empleados subalternos que falten á su obligación, dando cuenta motivada á la Junta Directiva.

Á las inmediatas órdenes del Síndico, habrá un Conserje, que ejercerá jefatura sobre los demás dependientes, y cuya principal obligación, será impedir la entrada en el local de la Sociedad, á todo el que no sea socio.

Además, cuidará del aseo del mobiliario de la casa, de recaudar los ingresos de los juegos, participar á la Junta Directiva, por medio del Síndico, toda falta que observe, y exigir á los dependientes, el cumplimiento de los servicios que les encomendase aquél.

TÍTULO ADICIONAL.

De la reforma del Reglamento.

Para modificar el Reglamento, se observará el procedimiento siguiente:

- 1.º Proposición, suscripta por treinta socios numerarios.
- 2.º Publicidad de la proposición, durante quince días.
- 3.º Transcurrido este plazo, convocatoria de Asamblea general extraordinaria, con expresión de su objeto.
- 4.º Discusión y votación de la proposición.

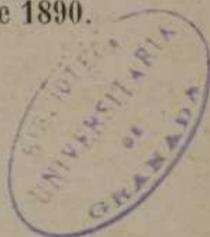
Para que recaiga acuerdo, se necesitará la mayoría absoluta de votos favorables, de todos los socios numerarios que compusiesen la Sociedad, el día que fué presentada la proposición. La votación será nominal.

Apruebo este Reglamento.

Granada 4 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,

J. de Alcázar.



ÍNDICE.

Páginas.

R. D. de 9 de Abril de 1886: Exposición	3
Real Decreto.	7

REGLAMENTO INTERIOR.

TÍTULO I.

CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA.

CAPÍTULO I.—Constitución y objeto	13
Artículos 1.º y 2.º	13
» II.—De los Socios	13
Artículos 3.º al 9.º	13 y 15

TÍTULO II.

Régimen de la Cámara.

CAPÍTULO III.—De la Junta Directiva	16
Artículos 10 al 14	16 y 17
» IV.—De los cargos directivos	17
Artículos 15 y 16	17

TÍTULO III.

Protección, defensa y fomento de los intereses mercantiles.

	Páginas.
CAPÍTULO V. —De las Asambleas generales . . .	19
Artículos 17 al 20.	19 y 20
CAPÍTULO VI. —De la exteriorización de la Socie- dad	20
Artículos 21 al 23.	20 y 21
» VII. —Del Jurado.	21
Artículos 24 al 30	21 y 23
» VIII.—De la Agencia de colocaciones. . .	24
Artículos 31 al 32	24
» IX. —De la Agencia para el despacho y reclamaciones en los ferrocarril- les.	25
Artículos 33 al 39.	25 y 26

TÍTULO IV.

Propaganda de conocimientos.

CAPÍTULO X.—De la Escuela de Comercio é Indus- tria	27
Artículos 40 al 60	27 y 31
» XI.—De las Conferencias	31
Artículo 61	31 y 32
» XII.—De la Biblioteca y Sala de lectura. . .	32
Artículos 62 y 63	32

TÍTULO V.

Reunión y esparcimiento.

	<u>Páginas.</u>
CAPÍTULO XIII.—De las salas de conversación . . .	33
Artículos 64 al 66	33 y 34

TÍTULO VI.

Administración de la Sociedad.

CAPÍTULO XIV.—De las dependencias de la Sociedad.	34
Artículos 67 al 70	34 al 35
» XV.—Del personal subalterno	35
Artículo 71.	35

TÍTULO ADICIONAL.

De la reforma del Reglamento	36
Aprobación gubernativa	36

10567

6

63042

42098

001

12

630

020

00023900

28220 1/4

022 5865

0020 1/4

23220

11399

19910 1/4

87 4927 1/4

11

80 19908

80 2

18000

400

80

14400

88

80

09600 76400

86

03600 76400

86

8600 500

14400

14400

8100 9

14400

07800

8600 500

8100 9

07800

19800 1/4

88 4950

8100 9

7600

7600 500

88 4950

2580 1/4

7600

7600 500

20 000

18 645

990 1/4

2600 1/4

20 9865

19 249 1/4

0600

5450

80

18810 1/4

5450

2988

28

80

2988

0010

120 1/4

80

24

10484
5
54
56
144
144
178
174